

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-65/2015

**RECURRENTE: JAVIER VALADEZ
BECERRA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN EN LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a uno de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-65/2015**, promovido por Javier Valadez Becerra, para impugnar la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-REC-65/2015

ciudadano, identificado con la clave de expediente **SM-JDC-243/2015**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal para elegir diputados al Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El doce de enero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria, para el procedimiento interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Zacatecas, entre los cuales está el distrito electoral federal 3 (tres), con cabecera en el municipio de Zacatecas, de esa entidad federativa.

3. Solicitud de registro. El veintidós de enero del dos mil quince, Javier Valadez Becerra y la Claudia Edith Anaya Mota presentaron, ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Zacatecas, sus solicitudes y documentos para su registro como aspirantes a la candidatura a la diputación federal correspondiente al distrito electoral 3 (tres) en Zacatecas.

4. Predictamen. El veintitrés de enero del año en curso, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Zacateca, emitió los proyectos de acuerdo de inicio de revisión de requisitos (Predictamen) de Javier Valadez Becerra y Claudia Edith Anaya Mota, teniendo en ambos casos por satisfechos los requisitos previstos en la convocatoria.

5. Acuerdo de ratificación. El veintiséis de enero de dos mil quince, la Comisión Nacional de Procesos Internos emitió acuerdos de validez a los predictámenes de los aspirantes Javier Valadez Becerra y Claudia Edith Anaya Mota.

6. Primera impugnación intrapartidista. El veinticinco de enero de dos mil quince, Javier Valadez Becerra promovió recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional por el que controvertió el Predictamen en el sentido de tener por satisfechos los requisitos exigidos en la Convocatoria respecto de Claudia Edith Anaya Mota.

El recurso de inconformidad se radicó con la clave de expediente CNJP-JI-ZAC-121/2015.

7. Segunda impugnación intrapartidista. El veintiocho de enero dos mil quince, Javier Valadez Becerra presentó un segundo recurso de inconformidad ante la Comisión intrapartidaria a efecto de controvertir el acuerdo de ratificación de la Comisión Nacional de Procesos Internos por el que se validó el Predictamen y registro de Claudia Edith Anaya Mota.

SUP-REC-65/2015

El recurso de inconformidad se radicó con la clave de expediente CNJP-JI-ZAC-138/2015.

8. Resolución Intrapartidista. El doce de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional íntegro los expedientes CNJP-JI-ZAC-121/2015 y CNJP-JI-ZAC-138/2015, acumuló y resolvió validar el registro de Claudia Edith Anaya Mota como aspirante en el procedimiento interno de selección de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 3 (tres), con cabecera en Zacatecas, Zacatecas.

9. Juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales SM-JDC-243/2015. El dieciséis de febrero de dos mil quince, Javier Valadez Becerra promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el fin de controvertir la resolución emitida en los recursos de inconformidad CNJP-JI-ZAC-121/2015 y CNJP-JI-ZAC-138/2015, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que ordenó validar el registro de Claudia Edith Anaya Mota como aspirante en el procedimiento interno de selección de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 3 (tres), con cabecera en Zacatecas, Zacatecas.

10. Sentencia controvertida. En sesión celebrada el veintiséis de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio

SUP-REC-65/2015

para la protección de los derechos político-electorales, identificados con las claves **SM-JDC-243/2015**, al tenor del siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se **confirma** por razones diversas, la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictada en los recursos CNJP-RI-ZAC-121/2015 y CNJP-RI-ZAC-138/2015 acumulados.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia aludida, el veintinueve de marzo de dos mil quince, Javier Valadez Becerra presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, escrito para promover recurso de reconsideración.

III. Remisión de expediente. El veintinueve de marzo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió, con el oficio TEPJF-SGA-536/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día treinta de marzo del año en curso, el escrito de impugnación, con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-65/2015, con motivo de la promoción del recurso de reconsideración mencionado en el resultado segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-65/2015

VI. Radicación. Por auto de treinta de marzo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente SUP-REC-65/2015.

VII. Admisión. Mediante proveído de uno de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió el recurso de reconsideración que se resuelve.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. En el recurso de reconsideración que ahora se

resuelve se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación.

1. Requisitos generales

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de reconsideración el promovente: **1)** Precisa su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas; **2)** Identifica la sentencia impugnada; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustentan su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio, y **6)** Asientan su nombre y, firma autógrafa.

1.2. Oportunidad. El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, el jueves veintiséis de marzo de dos mil quince, fecha en la cual, manifiesta el recurrente en su ocurso de reconsideración, que tuvo conocimiento de la sentencia controvertida.

Por ende, el plazo para impugnar transcurrió del viernes veintisiete al domingo veintinueve de marzo, siendo computables todos los días, de conformidad con lo previsto en

SUP-REC-65/2015

el artículo 7, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal.

En consecuencia, como el escrito del recurso de reconsideración fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el día domingo veintinueve de marzo de dos mil quince, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

1.3 Legitimación. El ciudadano recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, por lo siguiente:

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es el medio idóneo por el cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en los siguientes casos: **1)** en los juicios de inconformidad y **2)** en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

SUP-REC-65/2015

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

SUP-REC-65/2015

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a los candidatos.

No obstante lo anterior a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las

Salas Regionales que posiblemente afecten sus derechos subjetivos, en las que se haga control de constitucionalidad.

Por tanto, Javier Valadez Becerra tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que controvierte la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con la clave de expediente **SM-JDC-243/2015**, el cual fue promovido por el ahora recurrente.

5. Interés jurídico. En este particular, resulta evidente que Javier Valadez Becerra tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, en razón de que controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con la clave de expediente **SM-JDC-243/2015**, en el cual tuvo la calidad de actor.

El recurrente aduce que le causa agravio la sentencia impugnada porque, en su concepto, la autoridad responsable inaplicó indebidamente disposiciones estatutarias del Partido Revolucionario Institucional al validar el registro de Claudia Edith Anaya Mota como aspirante en el procedimiento interno de selección de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 3 (tres), con cabecera en Zacatecas, Zacatecas; por ende, es inconcuso que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio, con

SUP-REC-65/2015

independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la litis planteada.

1.5. Definitividad. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba de ser agotado previamente.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

2.1 Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificados con la clave de expediente **SM-JDC-243/2015**.

2.2 Presupuesto del recurso. Al promover el recurso de reconsideración que se analiza, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, conforme a las siguientes consideraciones.

Cabe precisar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de tal medio de impugnación para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas internas de los partidos políticos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 17/2012, de esta Sala Superior, consultable a fojas seiscientas veintisiete a seiscientas veintiocho de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, 60, párrafo tercero, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, apartado 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver sobre la no

SUP-REC-65/2015

aplicación de leyes en materia electoral; que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales; y que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. En ese contexto, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, **el recurso de reconsideración debe entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.**

En el caso, el recurrente aduce que la Sala Regional Monterrey, indebidamente dejó de aplicar diversas normas internas del Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, a juicio de esta Sala Superior están satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración promovido por Javier Valadez Becerra.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente, conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por los recurrentes y no declarar improcedente el recurso al rubro indicado.

TERCERO. Conceptos de agravio. El recurrente expresa, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

Continúo ahora para señalar específicamente los Agravios que me causan con la sentencia definitiva dictada en el expediente citado al rubro y los agravios son del tenor siguiente:

PRIMER AGRAVIO ESPECÍFICO:

Fuente del Agravio:

La resolución hoy combatida constituye una violación al principio constitucional de certeza, lo anterior es así en virtud a

que la responsable fundamenta de que su pronunciamiento difiere del análisis objetivo de las causales que dieron origen a esta cadena impugnativa, al establecer lo siguiente a foja 7, en el capítulo 3. Estudio de fondo:

*“Por estas razones, **no pueden ser objeto de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional, ni siquiera a propósito de verificar si se encuentran satisfechas las exigencias de la Convocatoria que son objeto de debate, aspectos ajenos a la materia que ha formado la presente causa (acreditación de los requisitos para obtener la calidad de precandidata o precandidato), como ciertamente lo sería analizar la regularidad del procedimiento de afiliación de Claudia Edith Anaya Mota.***

La controversia relativa a si está o no demostrado un requisito de la Convocatoria no puede, sin más, transformarse en un litigio enfocado a cualidades o exigencias que no son propias del trámite o procedimiento en el cual ha surgido el presente pleito, sino que están referidas a la regularidad de otro trámite o procedimiento, acontecido no ahora sino meses o, incluso, años antes. El pronunciamiento de esta sala regional no puede alcanzar tales aspectos, sino exclusivamente los inherentes a esta cadena procesal.”

La valoración que emite la responsable, no es ajustada a la Litis que conforma este recurso, en virtud de que la C. Claudia Edith Anaya Mota, así como el promovente, una vez que fue emitida la Convocatoria para la postulación de los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de Postulación de Candidatos, convocando a los MILITANTES del Partido Revolucionario Institucional, participamos en el procedimiento establecido.

La subestimación que la responsable hace de la Convocatoria señalada afecta los principios rectores de Definitividad y Firmeza, que reviste cada una de las etapas del proceso de selección interna de candidatos. Esto es así, en virtud de que una vez emitida la Convocatoria y que ésta no fue objeto de la interposición de recurso de impugnación alguno dentro de los plazos establecidos para ello, la misma adquiere el carácter de cosa juzgada y por lo tanto, constituye elemento firme para las etapas subsecuentes, sirve de sustento lo establecido en la tesis siguiente:

**Familia en Movimiento, Agrupación Política Nacional
VS**

SUP-REC-65/2015

**Secretario de la Junta General Ejecutiva del
Instituto Federal Electoral**

Tesis XVI/2001

**CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES.-**

Los principios doctrinales sobre la caducidad resultan aplicables al derecho conferido para pedir la revocación, modificación o nulificación de los actos de las autoridades electorales, a través de los medios de impugnación que prevén las leyes de la materia, en razón de que ese derecho está regulado de tal manera que se satisfacen totalmente los elementos constitutivos de la figura jurídica en cuestión, por lo siguiente: a) El derecho de impugnación constituye una facultad, potestad o poder para combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales, mediante la promoción o interposición de los juicios o recursos fijados por las leyes correspondientes, con el claro objeto de crear, modificar o extinguir las relaciones o situaciones jurídicas que se consignan o derivan de tales actos o resoluciones, que se encuentran referidas a cuestiones de orden público; b) El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, por exigencia directa del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sólo se puede respetar cabal y adecuadamente si los citados actos y resoluciones gozan de definitividad y firmeza, y esto se consigue con la interposición y resolución de los procesos impugnativos o con el transcurso del tiempo establecido para hacer tal impugnación; c) Dicha certeza debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas; d) Los plazos previstos por la ley para el ejercicio del derecho en comento son

breves, pues para la generalidad de los medios de impugnación, según se advierte en materia federal en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de cuatro días hábiles, fuera de los procesos electorales y naturales durante éstos, e inclusive se llegan a prever plazos menores, como el señalado para interponer el recurso de apelación en el artículo 43, apartado 1, inciso a), del mismo ordenamiento; e) Está regulada expresamente la extinción del derecho mencionado, si no se ejerce dentro del limitado plazo fijado por la ley, al incluir en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los medios de impugnación que serán improcedentes, a aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa ley; f) Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo, dado que no se exige en la ley ningún otro requisito; g) El mismo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias; h) Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis; i) Como está incluida dentro de las causas de improcedencia, se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.

3ra Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2001. Familia en Movimiento, Agrupación Política Nacional. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base V, de

SUP-REC-65/2015

la Constitución vigente; asimismo, el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 109, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 38 y 39.

La responsable desvía sin justificación la razones por las cuales aduce no pueden ser objeto de un pronunciamiento por parte del Órgano Jurisdiccional lo relativo al supuesto análisis de la regularidad del procedimiento de afiliación de la C. Claudia Edith Anaya Mota, cuando esto no cuestiona la regularidad del procedimiento, lo que se acredita es que la C. Claudia Edith Anaya Mota no cuenta con el carácter de militante y que esto se comprueba con los elementos de prueba aportados para ello, así como con la falta de la declaratoria de afiliación o reafiliación emitida por la instancia partidista con las facultades y atribuciones estatutarias correspondientes, así como con la falta de la constancia de estar inscrita en el Registro Partidario emitida por la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

Es por lo tanto, inexacto el planteamiento que señala la responsable consistente en que: “la controversia relativa a si está o no demostrado un requisito de la convocatoria no puede, sin más, transformarse a un litigio enfocado a cualidades o exigencias que no son propias del trámite o procedimiento en el cual ha surgido el presente pleito, si no que están referidas a la regularidad de otro trámite o procedimiento, acontecido no ahora si no meses o incluso años antes”. Porque equivocadamente supone que el evento, el acto de afiliación de Claudia Edith Anaya Mota, es un trámite o procedimiento que aconteció; ha quedado bastante claro y demostrado con pruebas con valor probatorio pleno, que tal trámite o procedimiento de afiliación al Partido Revolucionario Institucional, que tiene forzosamente que pasar por la Declaratoria de Afiliación establecida en el capítulo I, del título cuarto “de los procedimientos administrativos” del Código de Justicia Partidaria y en relación con el artículo 54, 55 y 56 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; particularmente es destacable, que al afiliarse el nuevo miembro, adopta su vínculo activo, ideológico y programático con el partido, protestando cumplir con los documentos básicos; situación ésta que nunca ha acontecido para el caso de Claudia Edith Anaya Mota. Además, es de señalarse que nunca se le

pidió a la responsable que calificará la “idoneidad”, lo que se ha presentado como agravio es que Claudia Edith Anaya Mota, no cumplió con el requisito establecido en la fracción IV de la base decima primera de la Convocatoria respectiva, que a la letra dice:

“Documento expedido por el Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, con el que acredite su militancia partidista...”

La afectación a mis derechos constitucionales fundamentales que a continuación detallo:

- A. De Tutela Judicial: Esto en razón de que, la Sala Regional en su quehacer jurisdiccional tergiversó de manera inconstitucional e indebida, el punto medular de la causa que sujeté a su potestad, porque hice valer lo atinente a la “*Falta de Calidad de Militante de la ciudadana Claudia Edith Anaya Mota*”, sin embargo la Autoridad Resolutora no entendió mi causa de pedir y desvió indebidamente la Litis, de tal suerte que esto produce en sí mismo una alteración a mi derecho Constitucional negárseme la acción de la justicia, porque en mi calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional y que se me niega participar con esa calidad en el proceso de selección de las candidaturas a diputados federales por el Distrito Uninominal III con cabecera en la Ciudad de Zacatecas, Zac., no se me da un trato justo y por consiguiente se me impide con ello participar en igualdad de circunstancias con militantes debidamente acreditados conforme a nuestros propios estatutos, por el contrario con el fallo definitivo de la Autoridad Resolutora, lo único que se pone de manifiesto es persistir en la misma idea que deviene desde los órganos internos de mi partido, que con un criterio difuso no se me protege este derecho humano, para que se aplique de manera irrestricta los derechos fundamentales humanos universales que preconiza el artículo 1º de nuestra Ley Fundamental.
- B. De Derecho a Ser Seleccionado y Votado: Con el fallo definitivo emitido por la Autoridad Responsable, queda destruido mi derecho a poder participar en la selección interna de mi partido, para poder ser considerado como candidato a la diputación federal por el Principio de Mayoría Relativa, por el III Distrito Uninominal en el estado de Zacatecas, en razón de que, al no haberse atendido el motivo de disenso que hice valer ante la Sala Resolutora, de que mi queja fue y sigue siendo, que los órganos intrapartidarios con el ánimo de no aplicar los estatutos en su justa y meridiana dimensión para que se aplicara con toda claridad los postulados de la Convocatoria que emitió el Partido Revolucionario Institucional, donde invitó de manera

SUP-REC-65/2015

limitada a participar en esa contienda interna a "**MILITANTES**", por lo que yo en todo momento manifesté mi inconformidad de que se dio la resolución, estableciendo la viabilidad o permisibilidad de que la ciudadana Claudia Edith Anaya Mota, sin tener debidamente acreditada la calidad exigida por la propia convocatoria se le reconociera tener derecho a participar, cuando en autos del juicio primigenio acredité en forma expresa con la documental atinente que ésta ciudadana no tenía esa calidad o atributo plenamente reconocido por nuestro partido el revolucionario institucional, Luego entonces, al no comprender mi movido de discrepancia con esas decisiones de los órganos internos del Partido Revolucionario Institucional, acudo ante la Sala Regional, para que se regularice esa disociación que se da entre lo establecido en nuestra Constitución en el artículo 1º y 35, donde se establece que toda autoridad debe velar porque a todo gobernado se le escuche y se le proteja contra cualquier violación a sus derechos humanos universales fundamentales, con es precisamente el de poder participar en una contienda interna del partido, para que éste me postule como su candidato a diputado federal por el III Distrito Uninominal en el estado de Zacatecas, al cumplir con un requisito SINE QUA NON, es decir, elemento o requisito esencial que es el de acreditar la militancia en los términos previstos en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, derecho que me ha sido vedado primero por mi partido y el cual ha hecho suyo la Sala Regional, al pronunciar una resolución definitiva contraria a mis derechos Constitucionales en específico el que ahora invoco, por lo tanto insisto que la Litis fue alterada inconstitucionalmente, porque de tajo y sin entrar a comprender o alcanzar a entender mi queja que puse en conocimiento de la Sala, que fue el que debió observarse que la ciudadana Claudia Edith Anaya Mota no reúne uno requisitos o elemento esencial de fondo y no de forma para participar con la misma calidad que un ciudadano militante del Partido Revolucionario Institucional, para la selección de las candidaturas a diputados federales en particular por lo que hace al III Distrito Uninominal en el estado de Zacatecas.

- C. Derecho de Igualdad: Se trastocó este derecho por la Autoridad Resolutora en mí perjuicio, tomando en consideración que como lo manifesté en el juicio primigenio, los órganos partidarios internos que resolvieron mis recursos, lo hicieron precisamente atacando este derecho fundamental humano universal, porque en el Partido Revolucionario Institucional, existen reglas previamente establecidas que están plasmadas en los Estatutos que

fueron aprobados por la Autoridad Administrativa Federal Electoral, por lo tanto estos deben estar acordes con los derechos que vengo invocando y con las garantías tuteladas en Nuestra Ley Fundamental, por consiguiente sí en los estatutos se establecen requisitos de fondo que se plasmaron en la Convocatoria que se emitió por el Partido Revolucionario Institucional, donde se invitó limitativamente a militantes de este partido a participar en la selección de candidaturas a diputados federales, por lo que atañe a mi causa en lo particular es en el Distrito número 03 Uninominal en el estado de Zacatecas, el cuerpo normativo interno de mi partido fija como lo indiqué en el juicio primario que para acreditar la militancia y poder participar a un cargo de elección popular, se debe reunir una antigüedad mínima y ésta no la cumple la ciudadana Claudia Edith Anaya Mota, lo que también dejé acreditado con el medio de prueba atinente, todo ello no fue respetado por los órganos intrapartidarios, que fue lo que motivó que incursionara con la cadena impugnativa ante la Sala Regional, para el efecto de que se ponderara sobremanera el principio o derecho de "IGUALDAD", el cual fue violentado por mi partido, no obstante de mis argumentos al respecto, tampoco fue atendido mi agravio en este sentido y se tergiverso la Litis, con ello se dio un giro de 360° grados, es decir, lejos de encontrar en la Autoridad Resolutora una protección a mis derechos y garantías, se potencializó la violación a este derecho que ahora pongo en conocimiento de esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que el Derecho Constitucional que vengo señalando sea respetado y se dé el resarcimiento en la violación que se ha producido con la resolución definitiva que pronunció la Sala Regional de la Segunda Circunscripción, con residencia en la ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León.

- D. Derecho de Legítimo Proceso: Estimo que se violentó este derecho Constitucional, en razón de que, la Autoridad Resolutora no ajustó su tarea jurisdiccional en resolver apegado a Derecho el fondo real de la causa de la que me vengo quejado desde inicio, por el contrario no se arribó al fondo o punto medular que he dejado anotado con antelación lo que pido se tenga por insertado en esta parte en obvio de repeticiones, por consiguiente la falta de un proceso ajustado a la Constitución, donde se agoten con toda claridad los elementos que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, queda en entredicho lo que resolvió, porque no hubo un estudio acucioso y por ende no se hizo la delimitación de mi queja y la violación a mis derechos fundamentales de

SUP-REC-65/2015

poder participar en esa fase de selección interna a poder ser considerado como candidato a diputado federal por el distrito 03 uninominal en el estado de Zacatecas, porque se le dio un sesgo garrafal erróneo a lo establecido en nuestros estatutos partidarios y a la propia convocatoria que se emitió por el instituto político al que pertenezco que es el Partido Revolucionario Institucional, con ello se me dejó fuera de ésta considerado a esa candidatura y vulnerando este derecho como el correlativo a que me tutela el artículo 35 de nuestra Ley fundamental del País.

- E. Derecho de Buena Fe en el Proceso: Se dio esta trasgresión al derecho que señalo en virtud de que, yo en todo momento me circunscribí a los lineamientos de los procesos que están establecidos en nuestra norma interna partidaria, como a lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudiendo en la búsqueda de la aplicación del derecho, a fin de salvaguardar mis derechos valga la redundancia, derechos humanos fundamentales pro persona, sin embargo no se ha querido concederme esa protección, cuando en todo momento he fijado mi argumento de la causa de pedir y la cual he reiterado en este recurso de reconsideración para que esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fije su postura y me conceda la protección de estos derechos que me ha vulnerado la Autoridad Resolutora, porque es lo justo y apegado a la Constitución que se dé la revocación del acto que imputo a Autoridad Responsable, porque dejó de analizar la causa principal de la improcedencia del registro primigeniamente impugnado, porque radica en el incumplimiento de los requisitos o elementos de fondo establecidos en la normativa estatutaria, y por lo tanto, en la respectiva Convocatoria, por dimanar esta última de la propia norma Estatutaria.

SEGUNDO AGRAVIO ESPECÍFICO:

Fuente del Agravio:

Es causa de afectación a mis derechos la consiguiente conculcación al principio de ser votado o designado y por ende electo al cargo de DIPUTADO FEDERAL POR EL 03 DISTRITO UNINOMINAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, a que se refieren los artículos 41, fracción III; 35 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la errónea interpretación que da la responsable en el numeral **“3.2 Claudia Edith Anaya Mota acreditó el requisito de militancia exigido por la Convocatoria”**.

“Para demostrar la calidad de militante, la base décimo primera de la Convocatoria, en su fracción IV, prevé que los interesados acompañen a su solicitud

de registro, el “[d]ocumento expedido por el **Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional**, con el que se acredite su militancia partidista con antigüedad de al menos cinco años. En el caso de los jóvenes de hasta 35 años de edad, la antigüedad de militancia que debe acreditarse será de tres años o comprobar su participación en una organización juvenil del Partido”.

Toda vez que, no obstante que, la responsable reconoce que el documento requerido para acreditar o demostrar la calidad de militante es el expedido por el Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, sin fundamentación la responsable avala que entre la documentación que la C. Claudia Edith Anaya Mota acompañó a su solicitud de registro se encuentra “una constancia” emitida por el Secretario de Organización del Comité Estatal. Es así que la responsable, señala que:

“Dado que entre los documentos que fueron acompañados a la solicitud de registro, el que se ha identificado es el único que hace constar la militancia de la interesada en el trámite, puede razonablemente **inferirse** que es ese documento el que fue citado en el predictamen como “documento expedido por el registro partidario del Comité Ejecutivo Nacional”.”

La irregular PALPABLE QUE CONTIENE EL DOCUMENTO EXHIBIDO POR LA PRENOMBRADA ANAYA MOTA PARA ACREDITAR SU MILITANCIA, ES UN INSTRUMENTO QUE A LA LUZ DE LA PROPIA CONVOCATORIA Y DE NUESTROS ESTATUTOS PARTIDARIOS NO DEBIÓ SURTIR NINGÚN EFECTO JURÍDICO DEL GRADO QUE LE DIO POR EL ÓRGANO RESOLUTOR DEL PARTIDO, MUCHO MENOS POR LA SALA REGIONAL, PORQUE HAY UNA DIFERENCIA ENORME POR LO SIGUIENTE:

- A. El requisito de fondo con el que todo militante (hombre o mujer) del Partido Revolucionario Institucional, en una contienda o elección federal, es el que emite el órgano interno de la Instancia “*NACIONAL*” por la propia naturaleza de la elección constitucional en la que se va a participar;
- B. El instrumento que se debe aportar para acreditar de forma indubitable es ese precisamente el expedido por “**Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional**”.

Como lo deje plenamente sustanciado o demostrado, el que aportó la ciudadana Claudia Edith Anaya Mota fue el que le extendió Secretario del Organización Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ese documento por sí mismo demuestra a todas luces que no es un medio idóneo para acreditar un requisito de fondo, porque se trata de demostrar la vida interna del ciudadano o ciudadana en el Partido Revolucionario Institucional, en esas condiciones al no tener

SUP-REC-65/2015

ese documento la ciudadana indicada, no cumple un elemento que tiene la connotación derecho a ser seleccionada en el proceso interno de nuestro partido y no demostrar esa vida institucional partidaria y darle esa preferencia de participar, trastoca el derecho del suscrito y que tal derecho tiene el grado de humano universal y fundamental, previsto en los artículos 1º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, porque no se debe inferir o deducir de un documento apócrifo tener por colmado el mencionado requisito, no se debió haber cumplido con lo que mandatan nuestros estatutos y con la propia convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, porque en justo derecho debe haber una demostración indudable de que la vida institucional que haya tenido un militante del Partido Revolucionario Institucional, debe comprobarse sin cortapisa alguno, es decir, no debe haber privilegios para una en detrimento del derecho de otro (el suscrito) quien si cuento con la antigüedad requerida por nuestra norma interna y que cubre lo pedido por la convocatoria, además no debe perderse de vista que la convocatoria se lanzó a militantes y se restringió con apego a nuestras normas ese derecho de participar, porque el espíritu que llevó a crear esa limitante fue que todo ciudadano o ciudadana, que haya ingresado y afiliado a nuestro partido debe hacer vida interna institucional, para que una vez que se haya fortalecido de nuestro ideario político esté en la posibilidad constitucional de participar en los procesos de selección interna para una candidatura sea federal o local de elección popular, de otra manera se estaría dando privilegios a unos o unas que recién hayan ingresado y afiliado, para alcanzar ese derecho, cuando inclusive provengan de partidos antagónicos al nuestro, para que como coloquialmente se llama en la jerga política electoral “POLÍTICOS Y POLÍTICAS GOLONDRINOS Y GOLONDRINAS O INCLUSO LLAMADOS TAMBIÉN CHAPULINES”, entonces tenemos que la decisión de mi partido y ahora cobijada por la Sala Regional al no entender el fondo real de mi motivo de queja, pone de manifiesto que me afecte mi derecho humanos de participar para ser votado y tener el derecho de acceder a una candidatura a Diputado Federal por el Distrito 03 Federal en el estado de Zacatecas.

La etapa procesal en la cual en su caso la C. Claudia Edith Anaya Mota, pudo haber impugnado el contenido o los requisitos establecidos en la Convocatoria fue a todas luces un momento posterior y que de conformidad con la normatividad estatutaria, las disposiciones jurisdiccionales partidistas y las jurisdiccionales en materia electoral, no fueron impugnadas u objetadas en los plazos establecidos para ello. Por lo que, alterar la validez de la definitividad de las etapas superadas,

trasgrede en mi perjuicio afectando mis derechos constitucionalmente establecidos de tutela jurídica, legítimo proceso, principio de igualdad, así como el principio de buena fe en el proceso.

“Con independencia de las inexactitudes en que pudo haber incurrido la *Comisión de Procesos*, lo relevante es que este documento se encuentra en el expediente de la solicitud de registro, lo cual permite desestimar el agravio por el que el promovente reclama que semejante constancia no puede ser considerada por no haber sido presentada sino hasta el escrito de tercero interesada del recurso de inconformidad, ya que sí fue acompañada oportunamente.”

De una manera inexplicable, para la responsable las supuestas inexactitudes en que pudo haber incurrido la “Comisión de Procesos” no le merecen la valoración correcta, pues desestima que el incumplimiento de los requisitos constituye la causal para la improcedencia del registro, sin observar que oportunamente se acreditó que la constancia que presenta la C. Claudia Edith Anaya Mota, independientemente de no ser el documento requerido para el trámite, no fue presentado en el plazo establecido para ello, sino que fue incorporado de manera posterior adjunta al escrito de tercero interesado que presentó la C. Claudia Edith Anaya Mota, en el recurso de inconformidad posteriormente interpuesto, de manera inverosímil la responsable destaca que lo “relevante” es que el documento se encuentra en el expediente de la solicitud de registro, considerando que ello es más que suficiente para validar su militancia.

Con la incorporación de una interpretación ajena al estricto sentido de las normas estatutarias plasmadas en la Convocatoria, la responsable introduce un análisis diverso al rigor jurisdiccional al establecer:

“La expresión “documento expedido por el Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional”, empleada por la *Convocatoria* en la fracción IV de la base décimo primera, puede ser entendida, al menos, de dos maneras distintas. Por un lado, podría darse una lectura de que lo exigido es una constancia emitida por la oficina denominada “Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional”. Pero también pudiera leerse la previsión normativa en cuestión como el asiento (convencional o electrónico) que ha sido consultado para soportar lo que se está haciendo constar.

De las dos opciones interpretativas, parecen existir más razones para inclinarse por la segunda de las

SUP-REC-65/2015

referidas, puesto que, de acuerdo con los *Estatutos* y los reglamentos aplicables, no existe una oficina o dependencia con esa denominación, sino que su administración y control se encomiendan a la Secretaría de Organización del *CEN*, en cuyas tareas coadyuvan y participan las secretarías homologas de los comités directivos estatales.”

Con independencia de la acción de la responsable al menospreciar al Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al imponerle el calificativo de “una oficina denominada...” es menester precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional, que a la letra dice:

“Artículo 3. Se considera Registro Partidario a la inscripción en un censo nominal de los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, sus miembros, militantes, cuadros y dirigentes, así como de sus sectores, de las organizaciones nacionales y las adherentes que cuenten con registro nacional, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C, y el Movimiento PRI.mx.”

Es por lo tanto que resulta inexplicable la afirmación de la responsable que señala de manera inverosímil que:

“Pero también pudiera leerse la previsión normativa en cuestión como el asiento (convencional o electrónico) que ha sido consultado para soportar lo que se está haciendo constar.”

Esto es así, porque no es dable a la autoridad en esta etapa procesal impugnativa cambiar o incorporar a la interpretación de los requisitos establecidos en la convocatoria, la posibilidad de dar una o hasta dos distintas interpretaciones a los requisitos establecidos en la Convocatoria emitida a contentillo de una de las partes (la que no cumple), ello constituye una violación grave a los principios constitucionales de certeza, legalidad y debido proceso.

En ninguna parte del contenido de la Convocatoria, mucho menos de los propios estatutos establece que podrá ser optativo a los aspirantes a candidatos la manera mediante la cual deberán de acreditar el carácter de militante y los requisitos establecidos para ello.

Sin una base jurídica la responsable señala en su opinión que: “parecen incluir más razones para inclinarse por la segunda de las referidas, puesto que, de acuerdo con los estatutos y los reglamentos aplicables, no existe una oficina o dependencia con esta denominación (Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional)”. Es inobjetable que esta persistente actitud

de menosprecio o deliberado enfoque supuestamente erróneo de la responsable a las instancias partidistas, obedece a la intencionalidad de validar con elementos distorsionados el incumplimiento de los requisitos establecidos.

En ese orden de ideas, estimo que es aplicable y por ende me apoyo en el criterio de Jurisprudencia por Contradicción en materia Constitucional, que emana del Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto nos orienta:

Tesis: P./J. 1/2015 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2008584 15 del 1177
Pleno	Publicación: Viernes 06 de marzo de 2015 2015 09:00 h	Ubicada en Publicación semanal	CONTRADICCIÓN DE TESIS (Jurisprudencia (Constitucional))

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

PLENO

Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto

SUP-REC-65/2015

Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.2o.A.2 K (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1994, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 315/2012.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 315/2012, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.2o.A.30 K (10a.) y IV.2o.A.31 K (10a.), de rubros: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA." y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, páginas 2628 y 2701, respectivamente.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de (marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por que, se considera de aplicación obligatoria a partir el lunes 9 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TERCER AGRAVIO ESPECÍFICO:

Fuente del Agravio:

Es causa de afectación a mis derechos la consiguiente conculcación al principio de Asociación, y a mi derecho de poder participar en una contienda electoral interna en condiciones de legalidad, certeza y seguridad jurídica, para como lo he relatado alcanzar la candidatura a Diputado Federal por el Distrito Uninominal 03 Federal en el estado de Zacatecas, por parte de la responsable al establecer a foja 10, lo siguiente:

“En efecto, como en ocasión anterior ha tenido oportunidad de definir esta sala regional, las secretarías de organización de los comités estatales son competentes para expedir constancias de militancia, al ser órganos que, además de coadyuvar en la actualización de la base de datos que constituye el registro partidario -el cual corresponde administrar a la Secretaría de Organización del CEN- cuentan con los datos generales y fecha de afiliación o reafiliación.

En este sentido, la propia normativa del partido prevé que esa base de datos - el registro partidario- es la que será utilizada en los procedimientos de elección de dirigentes y de candidatos a elección popular.

Todo lo anterior permite concluir que la constancia expedida por el secretario de organización del Comité Estatal, presentada por Claudia Edith Anaya Mota al momento de su registro en el proceso interno, sí resultaba idónea para acreditar el requisito de la militancia en el partido exigido en la Convocatoria, pues en ella se asienta que la interesada se encuentra inscrita en el referido Registro Partidario desde el cuatro de marzo de dos mil trece.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todo partido político, en ejercicio de su libertad auto-organizativa e ideológica reconocida en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, tiene la facultad de establecer en sus normas estatutarias que los candidatos que postule, aun cuando no sean sus afiliados o miembros, satisfagan determinados requisitos.

En el caso específico del artículo 166 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, tienen el carácter de observancia obligatoria al no haber sido declarados de inconstitucionales por la instancia jurisdiccional federal.

Por lo que la exigencia del cumplimiento irrestricto de los requisitos no permite su interpretación personal, ni establece que de manera optativa se acredite su cumplimiento de un requisito específico con dos o más documentos distintos, en

SUP-REC-65/2015

este punto de agravio también es congruente de mi parte acudir al PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, para delimitar con suma claridad mi grado de inconformidad con la resolución definitiva pronunciada por la Autoridad Responsable, al equiparar o tratar de darle el mismo valor a una constancia que extendió una Instancia Estatal de nuestro partido, con relación a la que se fijó en la Convocatoria en el punto que he reseñado, donde se exige como requisito de fondo más que de forma, el de demostrar tener la antigüedad como militante del Partido Revolucionario Institucional, como lo exigen nuestros estatutos que es nuestro Ley Fundamental, de tal manera que lo resuelto por la Autoridad Responsable, va en contra de este principio que he invocado y para robustecer mi posicionamiento mi acojo al criterio de la tesis aislada en materia Constitucional que sobre el tema ha sostenido la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucida de manera indudable que la interpretación que ha hecho la citada Autoridad Resolutora, va en contra del principio de interpretación conforme y pro persona al concederle el mismo valor a documento proveniente de una instancia estatal del Partido Revolucionario Institucional, que a la que debió haber aportado la ciudadana Claudia Edith Anaya Mota, que le obligan los estatutos y la propia convocatoria, debido a que estos para la elección federal constitucional del proceso 2014-2015 que está en curso, debe exhibirse para acreditar la militancia y por ende la antigüedad el documento expedido por la instancia nacional del Partido Revolucionario Institucional, y no otro, por consiguiente se afecta el principio de la Supremacía y Jerarquía de órganos del partido, criterio que es del siguiente tenor:

Tesis: 1a. CCCLI/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2007735 8 de 203
Primera Sala	Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I	Pág. 615	Tesis Aislada (Constitucional, Civil)

PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES.

Es incorrecto sostener que se vulnera la equidad procesal entre las partes, si a los juicios civiles se les aplican dichos principios, puesto que en esa premisa se confunde la interpretación de una norma de conformidad con la Constitución, con su aplicación en beneficio exclusivo de una de las partes. En efecto, lo que ocasionaría un desequilibrio procesal es que no se aplicaran las mismas reglas a las partes, o que las reglas se les aplicaran en forma distinta, ello sin lugar a dudas llevaría a la inseguridad jurídica. Sin embargo, eso no es lo que

predica el principio pro persona ni el principio de interpretación conforme. Lo que persiguen dichos principios es que prevalezca la supremacía constitucional, esto es, que las normas, al momento de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con lo que establece la Constitución y -siempre que no haya una restricción en la Constitución misma- de conformidad con lo que establecen los tratados internacionales, de tal forma que esa interpretación le sea aplicable a todas las partes que actualicen el supuesto de la norma. Lo anterior, debido a que no tendría ningún sentido excluir de la obligación que tienen los juzgadores de realizar un control constitucional de las normas, la interpretación que de las mismas se realice, puesto que si ese fuera el caso, el control constitucional se traduciría en un estudio abstracto que podría no trascender a la interpretación y aplicación que los juzgadores hagan de las normas, en cuyo caso, resultaría inútil. Entonces, la obligación de control constitucional que el artículo 1o. de la Constitución Federal impone a los juzgadores requiere que los mismos se cercioren, antes de aplicar una norma, de que su contenido no vulnere los preceptos constitucionales, pero no se queda ahí, sino que también implica que al momento de aplicarla, no la interpreten en forma contraria a la Constitución. De manera que cuando la norma sea susceptible de interpretarse en diversos sentidos, los juzgadores tienen la obligación de optar por aquella interpretación que sea conforme con la Constitución, con la finalidad de que dicha interpretación beneficie a todas las partes que se sitúen en el supuesto de la norma.

Amparo directo en revisión 4156/2013. Ruth Akemi Nakashima Kohashi. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SUP-REC-65/2015

Ahora bien, respecto de la idoneidad de la constancia expedida por el Secretario de Organización del Comité Estatal, la responsable no considera que la normatividad estatutaria establece jerárquicamente el procedimiento mediante el cual se realizará los procedimientos de afiliación o reafiliación en su caso, como se acredita con lo establecido en el Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional, que a la letra ice:

“TÍTULO QUINTO

Del Registro Partidario y las Declaratorias de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria

Capítulo único

De las declaratorias de renunciaciones, reafiliación y Afiliación de militantes de otros Partidos.

Artículo 36. Las personas que hayan militado en otros Partidos Políticos y aquellos que hayan perdido su afiliación al Partido, que soliciten respectivamente su afiliación o reafiliación, deberán cumplir los requisitos y procedimientos previstos en el Código de Justicia Partidaria, su inclusión en el Registro Partidario se hará en el momento que cualquiera de las instancias competentes de Justicia Partidaria emita una resolución definitiva al respecto. En esos casos, los órganos responsables del registro que reciban una solicitud, deberán remitir toda la documentación dentro de las setenta y dos horas siguientes, a la Comisión de Justicia Partidaria respectiva para que siga el procedimiento conducente.

Artículo 37. Una vez recibida la solicitud de reafiliación o afiliación de personas que hayan militado en otro Partido Político, el órgano partidario al que corresponda hacer el registro deberá remitir a la Comisión de Justicia Partidaria respectiva dicha documentación, a fin de que resuelva sobre la declaratoria estipulada en el artículo 55 de los Estatutos. La Comisión de Justicia Partidaria que corresponda, seguirá el procedimiento que establezca su reglamento interno y, una vez dictada la declaratoria, la remitirá al órgano del Registro Partidario que le envió la documentación.”

Así como lo establecido en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que a la letra dice:

“TÍTULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I

De la Declaratoria de Afiliación

Artículo 112. Las y los solicitantes de Declaratoria de Afiliación de militantes provenientes de otro partido, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito donde se haga constar el nombre y la firma autógrafa del solicitante, los motivos de su solicitud: así como, la aceptación de su militancia priísta, para efectos de antigüedad y de derechos partidarios, misma que empezará a contar a partir de la declaratoria respectiva;

II. Manifestación expresa de aceptación y cumplimiento del contenido de los Documentos Básicos; así como, del Código de Ética Partidaria;

III. Original o copia certificada de la renuncia definitiva del partido en el que militó, debidamente sellada o firmada de recibido ante el órgano partidista competente; y

IV. Documento original mediante el cual se acredite el cumplimiento del proceso de capacitación ideológica, con una antigüedad que no exceda de un año.

Artículo 113. La admisión de la solicitud de Declaratoria de Afiliación se publicará por un término de cinco días hábiles en estrados, a fin de que las o los militantes, terceros interesados, si los hubiere, comparezcan en dicho término para oponerse y ofrecer pruebas, en su caso.

Artículo 114. Trascurrido el plazo anterior, la Secretaría General de Acuerdos, en coadyuvancia con la Subcomisión de Derechos de la Comisión de Justicia Partidaria competente, procederá a la emisión del dictamen correspondiente, para someterse al Pleno de la misma, declarando la procedencia, en su caso.

Artículo 115. La resolución que emita el Pleno de la Comisión de Justicia Partidaria competente, además de notificarse a las partes, se publicará en estrados. En caso de resultar favorable al interesado, se turnará copia de la resolución a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo para la inscripción correspondiente en el Registro Partidario.

CAPÍTULO II

De la Declaratoria de Reafiliación

Artículo 116. Las y los solicitantes de Declaratoria de Reafiliación al Partido, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar escrito donde se haga constar el nombre y firma autógrafa del solicitante, la antigüedad y el

SUP-REC-65/2015

sector u organización en donde militó anteriormente en el Partido, las causas de su baja y los motivos de su solicitud de reafiliación; así como, la aceptación de su militancia priísta, para efectos de antigüedad y de derechos partidarios, los que empezarán a contar a partir de la declaratoria respectiva;

II. ...

III. En su caso, exhibir original o copia certificada de la renuncia definitiva al partido en el que militó, debidamente sellada o firmada de recibido ante el órgano partidista competente; y

IV. ...

Artículo 118. Trascurrido el plazo anterior, la Secretaría General de Acuerdos, en coadyuvancia con la Subcomisión de Derechos de la Comisión de Justicia Partidaria competente, procederá a la emisión del dictamen correspondiente, para someterse al Pleno de la misma, declarando la procedencia, en su caso.

Artículo 119. La resolución que emita el Pleno de la Comisión de Justicia Partidaria competente, además de notificarse a las partes, se publicará en estrados. En caso de resultar favorable al interesado, **se turnará copia de la resolución** a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo, **para la inscripción correspondiente en el Registro Partidario.”**

Del análisis de los preceptos partidistas, de manera indubitable establece el procedimiento que se debe llevar a cabo, por lo que no es procedente que la responsable en afán de solventar el incumplimiento realizado por la C. Claudia Edith Anaya Mota, invierta irregularmente el procedimiento establecido que al igual que los estatutos no ha sido calificado de inconstitucional por el máximo tribunal jurisdiccional federal, más aún que de manera irregular avale que pueda utilizarse a fin de acreditar la calidad de militante, la consulta a los “asientos” convencionales o electrónicos para fin de acreditarlo, no obstante, que se reconoció por la C. Claudia Edith Anaya Mota en su recurso de impugnación interpuesto en contra de la Declaratoria de Inexistencia de datos que emite el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral a petición del suscrito, la C. Claudia Edith Anaya Mota señala que la resolución combatida:

“no refiere en su apartado de antecedentes y mucho menos en el apartado de considerandos, que el Partido Revolucionario Institucional, aparte de la búsqueda o verificación en la base de datos que conforma el Registro Nacional Partidario, validado por el INE el 30 de septiembre de 2014, haya

solicitado al Comité Directivo Estatal de Zacatecas información alguna... “

No obstante, la responsable inexplicablemente acredita y avala la “constancia” aportada por la C. Claudia Edith Anaya Mota, como documental integrada en el expediente desde la etapa de acreditación y cumplimiento de los requisitos, cuando en realidad la “constancia” aludida fue aportada por la C. Anaya Mota como prueba en la interposición de su escrito como tercera interesada, en etapa obviamente posterior al de registro de aspirantes.

Esto es así, ya que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en la Resolución de fecha doce de febrero de dos mil quince, al recurso de inconformidad promovido por el suscrito identificado con los expedientes, CNJP-RI-ZAC-121/2015 y CNJP-RI-ZAC-138/2015, ACUMULADOS. En la foja 13, segundo párrafo, establece:

“Además, CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA en su calidad de tercero interesado ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Zacatecas, presentó una serie de documentales públicas a las que este órgano de dirección les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 77, fracción I, 79, fracciones I, II, V, VI, y 83, del Código de Justicia Partidaria, que consisten en:

...

d) Copia certificada por la licenciada Fabiola Gilda Torres Rodríguez, Notaria Pública Número Cuarenta y Cuatro del municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, de fecha veintidós de enero de dos mil quince; correspondiente a la Constancia de Inscripción en el Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, expedido por el licenciado Rafael Gutiérrez Martínez, Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Zacatecas, a favor de CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, inscrita desde el cuatro de marzo del año dos mil trece.”

CUARTO AGRAVIO ESPECÍFICO:

Fuente del Agravio:

Constituye causa de afectación a mis derechos constitucionales, el hecho de desnaturalizar por parte de la responsable la prueba aportada por el suscrito denominada “Resolución del INE”, pues no obstante que reconoce que constituye una prueba documental pública, por haber sido emitida por la autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia, sin sustento, la responsable afirma que la

SUP-REC-65/2015

información con la cual se emitieron las conclusiones correspondientes **no deriva del ejercicio de las atribuciones específicas de la autoridad**, si no de datos proporcionados por el propio partido respecto de registros internos de sus militantes. Esta disertación de la Autoridad Resolutora, rompe con el estado de derecho y ataca flagrantemente mis derechos universales humanos fundamentales que he invocado y que conviene reiterar y son: De Tutela Judicial; De Legítimo Proceso; De Resolución Apegada al artículo 17 de nuestra Ley Fundamental; de Justicia apegada a la Constitución; conceptos que he precitado en el punto de agravio anterior, los que pido se traigan a este párrafo y agravio personal y directo como si a la letra aparecieran por economía procesal, ya que no es constitucionalmente válido que con un criterio subjetivo y valga la expresión de un plumazo haya echado por tierra esos derechos fundamentales y que la prueba documental pública, no le haya dado el valor y alcance probatorio que de éste se obtiene, aunado a ello el mismo señala que la información con relación a la prenombrada Anaya Mota que solicité no apareció en el banco de datos del Instituto Nacional Electoral, por ello acudí a la fuente de donde por alguna causa no lo haya manifestado a esa instancia federal administrativa y pidió el informe al Partido Revolucionario Institucional, quien a su vez hizo saber al Instituto Nacional Electoral, que no tenía registro de que la ciudadana Claudia Edith Anaya Mota figurara como militante del Partido Revolucionario Institucional, luego entonces, quedó probado de forma indubitable mi afirmación de que esta ciudadana no reunía un requisito de fondo, no demostró tener vida partidaria interna, por lo tanto la probanza que presentó ésta para acreditar ese requisito, resultaba ineficaz frente a la probanza que yo aporté en tiempo y forma, por lo que al no darle ningún valor probatorio, trastocó los Derechos Humanos Fundamentales pro persona, porque se benefició a una ciudadana de manera inconstitucional, a una ciudadana de manera inconstitucional, por lo que el juzgador (Sala Regional) transgredió esos principios y no se apegó estrictamente al criterio de Jurisprudencia aislada que es conveniente pedirle a esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tenerlo por invocado citando solo los datos de identidad y rubro y es:

Tesis: 1ª. CCCLI/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2007735 8 de 203
Primera Sala	Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I	Pág. 615	Tesis Aislada (Constitucional, Civil)

PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES.

La acción arriba señalada está afectada de nulidad en virtud de que del análisis correcto de la Resolución señalada, se

desprende que el órgano garante de la transparencia de la información pública y del acceso a la información, actuó apegado a la normatividad que rige las actividades de dicho comité y que contrario radicalmente a lo que afirma la responsable que: “la información con la cual se emitieron las conclusiones correspondientes, **no deriva del ejercicio de las atribuciones específicas de la autoridad, si no de datos proporcionados por el propio partido respecto de registros internos de sus militantes.**”

Se afirma lo anterior, pues en el contenido de la declaratoria de Inexistencia se consigna que afecto de verificar la existencia de la información solicitada, el Comité de Información realizó internamente las acciones de verificación del Padrón de Militantes del Partido Revolucionario Institucional con que cuenta dicha autoridad electoral, derivado del cumplimiento de los Partidos Políticos Nacionales de la obligación de acreditar contar con el porcentaje de militantes requeridos para la conservación de su registro como partido político.

Así las cosas, al no encontrar registro alguno, y en una acción garantista, solicitó en dos ocasiones, y bajo los apercibimientos correspondientes, a la autoridad partidista responsable realizar exhaustivamente la búsqueda de la información solicitada. Es menester precisar la competencia y el carácter de dicho órgano garante de la transparencia, al tenor de lo siguiente:

“I. Competencia. El CI¹ es competente para verificar la declaratoria de inexistencia realizada por el PRI, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él **ser garante del principio de máxima publicidad**; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el PRI, **cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento**, al fundar y motivar su determinación.”

¹ Se refiere al Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que deviene en infundado el hecho de que con el fin de intentar explicar el desbarajuste legal, y que en un afán de justificar la no afiliación de la C. Claudia Edith Anaya Mota se llega a emitir esta contradictoria afirmación, lo que constituye **en los hechos, afirmar que la información proporcionada al Instituto Nacional Electoral** para el efecto de acreditar el mínimo de afiliados al Partido Revolucionario Institucional equivalente al 0.26% del padrón Electoral utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, para la **CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO es falsa.**

SUP-REC-65/2015

Esto es así, pues la responsable afirma en una consideración afectada de parcialidad que:

“A mayor abundamiento, en las constancias agregadas al diverso expediente SM-JDC-477/2013 y acumulado, mismo que por obrar en el archivo jurisdiccional es susceptible de ser invocado como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 15 párrafo 1, de la Ley de Medios, se encuentra el original del acuerdo por el que se designan candidatos a diputados locales propietarios por el estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2013-2016.

En lo que interesa, en este instrumento consta que Claudia Edith Anaya Mota fue designada como candidata por el distrito local II, con cabecera en Zacatecas. Así mismo, los funcionarios que emiten el acuerdo, los presidentes del CEN y de la Comisión Procesos, reconocen que la referida ciudadana era, para el diecisiete de abril del dos mil trece, militante del partido político.”

La incorrecta interpretación que hace la responsable de la, en su opinión, evolución del artículo 166 fracción IV de los estatutos, le lleva a arribar a que lo establecido en la disposición normativa evidencia la “desvinculación del requisito con la antigüedad del militante”. Sin que exista evidencia objetiva y puntual de la supuesta “desvinculación” a la que hace mención, sustenta su interpretación en una remembranza de lo estipulado en el propio artículo 166 actualmente abrogado y por lo tanto, de manera errónea concluye que la redacción vigente de la fracción IV del artículo 166, “elimina los años requeridos de antigüedad para ser postulado como candidato y el resto de las exigencias dispuestas en el artículo 166, homologan la temporalidad a la generalidad de los militantes”.

Es por lo anteriormente expuesto que la conclusión a la que arriba la responsable y que es contraria a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de señalar que “3.3.4. La exigencia de presentar una declaratoria de tener a salvo los derechos partidistas para participar en un proceso de selección interna es contrario a la *Constitución Federal*, al no resultar razonable ni proporcional.”

Pues desvincula de manera inexacta los términos precisos de la declaratoria, con el derecho constitucional de ser votado, contextualizándolo como un requisito extraordinario, excluyente y arbitrario, y no como en la realidad es, **un instrumento que otorga garantías de imparcialidad, de objetividad, de equidad y de certeza** tanto para militantes, como para aspirantes en general. Contradictoriamente a último párrafo de

la foja 21 y a párrafo primero de la foja 22 de la resolución que se combate, la autoridad responsable precisa que:

“los partidos políticos están obligados a reconocer, como parte de los derechos de los militantes, el relativo a la postulación dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, el cual puede condicionarse al cumplimiento de los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos. Para ello, con motivo de la celebración de un proceso interno, **debe publicarse una convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias,** misma que debe contener, entre otras cuestiones, los requisitos de elegibilidad que determine el partido, en observancia y consonancia con el derecho a la postulación a cargos públicos de los militantes.”

Condiciones que en el presente proceso interno de selección de candidatos para la postulación a cargos públicos cumple a cabalidad, por lo que no es procedente la determinación de la inaplicación del precepto estatutario, puesto que constituye en los hechos una ilegal adecuación a modo de la C. Claudia Edith Anaya Mota de las normas estatutarias y las disposiciones aplicables (Convocatoria), contraria a lo establecido en los artículos 14, 41 fracción IV y 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta inadmisibles que la responsable ante la limitante que aduce le impide deducir con claridad el propósito o finalidad de la disposición estatutaria, no obstante, dicha indeterminación en su opinión resulta incompatible con el principio constitucional de certeza, de la misma manera, la resolución emitida no coadyuva al esclarecimiento de lo que denomina falta de claridad o ambigüedad de la redacción estatutaria, al contrario contribuye a la conculcación de los principios constitucionales de certeza, de legalidad y transparencia, al conculcar los derechos político electorales del suscrito.

Es inadmisibles que producto de la imposibilidad de la responsable de deducir o interpretar el contexto en el cual se fundamenta la exigencia de la presentación de la Declaratoria emitida por la autoridad partidista, y que sin lugar a dudas o interpretaciones personales, es clara y objetivamente necesaria su presentación en el caso exclusivamente de los aspirantes que se encuentren en los supuestos establecidos en la fracción IV del artículo 166, lo anterior como garantía indisoluble de las condiciones de equidad, imparcialidad, objetividad y certeza, que se deben asegurar a todos y cada uno de los aspirantes a las candidaturas a cargos de elección popular.

SUP-REC-65/2015

Por lo que, la falsa premisa de que dicha declaratoria ***“en la que conste que están a salvo”*** los derechos del militante, que utiliza la responsable para sustentar su resolución, la equipara con la suspicaz conclusión de que ***“Esto es, no se prevé qué elementos normativos y circunstancias fácticas debiera tener en consideración el órgano partidista para estar en condiciones de concluir y declarar que los derechos de un militante priista, que en el pasado fue dirigente, candidato o militante distinguido de un partido antagónico, se encuentran fuera de peligro, expeditos, con la posibilidad de ser ejercidos sin estorbo.”***

Es importante destacar que la responsable sin explicación evade la calificación, el análisis y valoración de las pruebas aportadas consistentes, en la acreditación de la participación de la C. Claudia Edith Anaya Mota, como candidata y posteriormente diputada federal postulada por el Partido de la Revolución Democrática, partido antagónico al Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, y a su vez que se revoque la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional al resolver los recurso de inconformidad identificados con las clave de expedientes CNJP-RI-ZAC-121/2015 y CNJP-RI-ZAC-138/2015, en la que se validó el registro de Claudia Edith Anaya Mota como aspirante a candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 3 (tres), con cabecera en Zacatecas, en Zacatecas.

Su causa de pedir radica en que, desde su perspectiva, la Sala Regional responsable indebidamente resolvió confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional al resolver los

recurso de inconformidad identificados con las clave de expedientes CNJP-RI-ZAC-121/2015 y CNJP-RI-ZAC-138/2015, antes mencionada.

Ahora bien, en la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Monterrey se advierten las siguientes consideraciones que llevaron a determinar la inaplicación en el caso, de la fracción IV, del artículo 166 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional:

[...]

3.3. Inaplicación de la fracción IV, del artículo 166 de los Estatutos, por prever un requisito incompatible con la Constitución Federal.

El artículo 166, fracción IV, de los *Estatutos* exige, como requisito a satisfacer por el militante que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, **la existencia de declaratoria de la *Comisión de Justicia* en la que conste que están a salvo sus derechos como militante, si el interesado ha sido dirigente, candidato o militante destacado de partido o asociación política antagónicos al *PRI*.**

Sobre este requisito, el promovente insiste en que no fue satisfecho por Claudia Edith Anaya Mota durante su inscripción como precandidata y que indebidamente la *Comisión de Justicia* desestimó el planteamiento, precisamente, tras constatar que en la *Resolución del INE* el propio órgano partidista ya había determinado que no se encontró registro relacionado con algún procedimiento administrativo promovido por la citada ciudadana.¹

En este punto, el actor considera que la posición de la *Comisión de Justicia* es incompatible con el hecho notorio de que Claudia Edith Anaya Mota ha sido candidata por partido antagónico del *PRI*.²

¹ En la resolución reclamada la *Comisión de Justicia* concluyó: "Por lo que al no existir Declaratoria alguna, se tiene entendido que están a salvo los derechos del [sic] militante, en este caso de Claudia Edith Anaya Mota."

² En autos obran copias certificadas de los acuerdos del *INE* CG426/2009 y CG192/2012, de los que se advierte que Claudia Edith Anaya Mota: a) fue registrada como candidata

SUP-REC-65/2015

No obstante que el promovente y la *Comisión de Justicia* tienen posiciones divergentes en relación a la acreditación o no del requisito previsto en la fracción IV del artículo 166 de los *Estatutos*, ambos puntos de vista descansan en un mismo entendimiento de la materia regulada en la disposición en cita, a saber: que las declaratorias aludidas en ella son las previstas explícitamente por el ordenamiento interno del *PRI* para la afiliación, reafiliación, renuncia o pérdida de la militancia.

Así lo reconoce la *Comisión de Justicia* cuando en su resolución expresa que “dichos procedimientos administrativos se refieren a las Declaratorias, que son resoluciones emitidas respecto de las solicitudes de afiliación, reafiliación, renuncia o pérdida de la militancia”. Por su parte, especialmente en el agravio quinto de su demanda, el promovente argumenta que la declaratoria que debió demostrarse existía, en virtud de que Claudia Edith Anaya Mota militó y fue postulada por partido político antagónico al *PRI*, era la resultante del procedimiento administrativo de afiliación, que en estos casos se diferencia del procedimiento ordinario de afiliación por requerir de una declaratoria por parte de la comisión de justicia partidaria que corresponda. En esta lógica argumentativa, se explica que el ciudadano actor insista en que Anaya Mota “NO tiene carácter de MILITANTE”.

Es precisamente de ese entendimiento o interpretación del mencionado requisito del que se aparta esta sala regional, toda vez que ya se ha adoptado previamente un criterio interpretativo diverso de la exigencia en cuestión, precedente que impone la reiteración de la postura, en aras de tutelar el derecho humano de igualdad en la aplicación de la ley, dada la similitud sustancial del presente asunto respecto de aquél y la ausencia de razones que justifiquen un cambio de criterio.³

del Partido de la Revolución Democrática a diputada federal por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2008-2009, candidatura respecto de la cual recibió la constancia de asignación respectiva por parte del órgano administrativo electoral federal y, b) fue registrada como candidata a senadora por la coalición Movimiento Progresista, por el principio de mayoría relativa, como propietaria en la segunda fórmula, correspondiente al estado de Zacatecas. Ver fojas 243 a 318, y 319 a 344 del expediente principal. A su vez, del expediente integrado por la *Comisión de Procesos* relativo a la solicitud de Claudia Edith Anaya Mota, se advierte que no acompañó la declaratoria de la *Comisión de Justicia* por la cual –al haber sido candidata de partido antagónico– se tuviera a salvo sus derechos como militante, exigida por el artículo 166, fracción IV y la Base Décimo Primera de la *Convocatoria*. Ver fojas 460 a 484 del expediente principal.

³ Conforme al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas las personas son iguales ante la ley y, consecuentemente, tienen derecho de igual protección ante ella. Por cuanto hace a la igualdad en la aplicación de la ley, es indudable que los órganos jurisdiccionales están vinculados a respetar este principio, que en algunas construcciones jurisprudenciales y dogmáticas se reconduce a que los jueces y

Efectivamente, no obstante que tanto el promovente como la *Comisión de Justicia* relacionan este requisito como condición para la acreditación de la militancia,⁴ es razonable sostener que se trata de una condición desvinculada de la existencia de la afiliación partidista, a partir de un entendimiento literal del dispositivo, el cual se puede corroborar con una interpretación sistemática que emplee los criterios de coherencia de la disposición con el resto de preceptos del ordenamiento en que está inserta, de no redundancia con otros dispositivos vigentes, e incluso histórico, que tome en consideración la evolución normativa de la señalada fracción.

3.3.1. La declaración de que un militante del *PRI* tiene a salvo sus derechos implica necesariamente la preexistencia de la militancia.

Conforme la literalidad del precepto estatuario indicado, si un militante desea registrarse como candidato, requiere que “exista declaratoria de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la que conste que están a salvo sus derechos como militante del partido”, en aquellos casos en que el interesado haya sido dirigente, candidato o militante destacado de un partido o asociación partidista antagónicas al *PRI*.

La construcción gramatical de la disposición refiere que la declaración de la *Comisión de Justicia* tiene por objeto dejar a salvo los derechos del militante interesado en participar en el proceso interno de selección de candidatos, esto es, supone la preexistencia de la afiliación al partido⁵ y, por lo tanto, el previo

tribunales están obligados a resolver en términos semejantes a como lo han hecho en el pasado respecto de asuntos sustancialmente iguales (en términos fácticos y de su calificación jurídica), salvo que se adviertan razones para separarse del precedente, cuyo supuesto requiere de una motivación reforzada. Véase sobre estos aspectos: Ollero, Andrés, *Igualdad en la aplicación de la ley y precedente judicial*, Madrid, CEPC, 2005, pp. 23 y siguientes; y Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 3° ed., Porrúa, UNAM-IIJ, CNDH, 2009, pp. 179 y siguiente.

⁴ En la instancia intrapartidista el actor alegó que se tenía por satisfecho el requisito de la militancia exigido en la *Convocatoria*, aun cuando resultaba un hecho público y notorio que fue candidata postulada por partidos antagónicos, y que de la resolución de la unidad de enlace del *INE* se advertía que no existía la declaratoria exigida por los *Estatutos* y por la *Convocatoria* en la que la *Comisión de Justicia* tuviera a salvo los derechos como militante de Claudia Edith Anaya Mota. Ante tales posicionamientos, la *Comisión de Justicia* sostuvo que la falta de declaratoria de procedimiento administrativo seguido en contra de Claudia Edith Anaya Mota, que se señala en la *Resolución del INE*, evidencia que tiene a salvo sus derechos como militante.

⁵ Los *Estatutos* refieren en sus artículos 22 y 23 que el *PRI* estará integrado por los ciudadanos afiliados, a los que clasifica de acuerdo a sus actividades y responsabilidades partidistas en miembros, militantes, cuadros y dirigentes. Los *Estatutos* también reconocen a los ciudadanos simpatizantes del partido como aquellos que sin estar afiliados, se interesen y participen en sus programas y actividades (artículo 24).

SUP-REC-65/2015

agotamiento de los mecanismos dispuestos al efecto en la propia normativa interna,⁶ pues se alude que el ejercicio las prerrogativas como militante determinado pudieran estar en riesgo o en peligro.

Por tanto, la lectura de la exigencia reclamada permite concluir que la declaratoria de la *Comisión de Justicia* se dirige únicamente a los aspirantes a la candidatura del partido a un cargo de elección popular, que tengan acreditada la militancia en el partido, y que hayan sido en el pasado dirigentes, candidatos o militantes destacados de un partido diverso al *PRI*, a efecto de que se determine si se encuentra expedito su derecho como afiliado de participar en la contienda interna de selección de candidatos.

3.3.2. Las declaratorias previstas para la afiliación y reafiliación son diversas a la exigida para la postulación de candidaturas.

Las declaratorias de la *Comisión de Justicia* se encuentran previstas en el artículo 62 de los *Estatutos* como la atribución del órgano de justicia relativa a velar por el cumplimiento de las obligaciones partidarias contemplada en el capítulo II del título segundo, del mismo cuerpo normativo.

En ejercicio de este deber, también referido en los artículos 55 y 63 de los estatutos del *PRI*, compete a las comisiones, mediante un procedimiento administrativo no contencioso, emitir declaratoria de afiliación de militantes provenientes de otro partido, declaratoria de reafiliación al partido político, así como la declaratoria de renuncia al instituto político.⁷

El procedimiento de afiliación de aquellos que “proviengan de otro partido político” supone la declaratoria exigida para los interesados en incorporarse al *PRI*, que procedan de algún otro instituto político. Incluso, parece que este supuesto está pensado para aquellos casos en que la separación del partido en que se militó ha surgido con motivo de la voluntad del ciudadano, pues se le exige que presente original o copia certificada de la renuncia definitiva del partido en el que se militó.⁸

El segundo procedimiento se requiere cuando la solicitud de incorporación al *PRI*, provenga de persona que haya perdido,

⁶ Artículos 54, 55 y 56 de los *Estatutos*.

⁷ Procedimiento regulado por los artículos 112 a 123 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*.

⁸ Véase artículo 112, fracción III, del Código de Justicia Partidaria del *PRI*.

en determinado momento, su afiliación a ese partido político, ya sea porque voluntariamente salió de las filas de dicho instituto político, o bien, porque la pérdida de militancia se hubiere derivado por la actualización de algunos de los supuestos previstos en el artículo 63 de los *Estatutos*.⁹

En los procedimientos de afiliación de quién proviene de otro partido político y de reafiliación, la declaratoria correspondiente se emite “una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica”.¹⁰

El último procedimiento se lleva a cabo cuando el propio militante solicita la declaración de su renuncia voluntaria al *PRI*, o bien, cuando otro miembro del partido político lo solicite, por considerar que se actualiza algunos de los mencionados supuestos previstos en el referido artículo 63.

La existencia de una declaratoria de renuncia supone, evidentemente, que el ciudadano objeto de la misma carece de un vínculo jurídico con el *PRI*, es decir, que ya no es más militante. Por el contrario, las otras dos declaratorias implican que, en caso de ser afirmativas, se ha adquirido la calidad de militante.

En efecto, y atendiendo a una interpretación sistemática de los tipos de declaratorias previstos en el ordenamiento,¹¹ si una supone la ausencia de la militancia –la renuncia– y las otras dos –afiliación y reafiliación– que ésta sí existe, en todo caso el contenido de estas declaratorias resulta coherente con el

⁹ “Artículo 63. Pierde su militancia quien:

I. Ingrese a otro partido político;

II. Acepte ser postulado como candidato por otro partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en los presentes estatutos;

III. Deje de formar parte del grupo parlamentario del Partido en el órgano legislativo o edilicio a que pertenezca; y

IV. Apoye públicamente o realice labores de proselitismo a favor de un candidato de otro partido político, salvo en el caso de coaliciones o alianzas previstas en los estatutos.”

¹⁰ Artículo 55, tercer párrafo, de los estatutos del *PRI*.

¹¹ Según este criterio “las normas cobran sentido en relación con el texto legal que las contiene o con el [o]rdenamiento [y] puede operar bien desde la perspectiva de la adecuación lógica de la norma con las restantes, [...] bien desde la de la adecuación teleológica y valorativa de la norma respecto a las demás”. De Assis Roig, Rafael. *Jueces y normas. La decisión judicial desde el Ordenamiento*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A. de C.V., Madrid, 1995, p. 188.

Para Guastini, “se dice sistemática toda interpretación que manifieste colegir el significado de una determinada disposición de su colocación en el sistema de derecho; a veces, en el sistema jurídico en su conjunto; con mayor frecuencia, en un sub-sistema del sistema jurídico total, es decir, en el conjunto de las disposiciones que regulan una determinada materia o que se refieren a una determinada institución. Guastini, Riccardo. *Interpretar y argumentar*, Madrid, CEPC, Madrid, 2014, p. 290.

SUP-REC-65/2015

sistema previsto en las disposiciones analizadas,¹² además de que guardarían relación con la antigüedad de la militancia exigida para la participación en la postulación de candidaturas dispuestos las la fracciones IX, XI y XIII del artículo 166 de los *Estatutos*, más no con la declaratoria mencionada en la fracción IV de este precepto.

Este entendimiento se confirma si se advierte que dos de las calidades referidas en la fracción IV, la de dirigente y la de militante destacado, constituyen supuestos no reconducibles a los procedimientos de declaratoria regulados.

Además, en este mismo punto se evidencia que las fracciones IX, XI y XIII del mismo artículo 166 ya exigen cierta antigüedad en la militancia de aquellos afiliados que estén interesados en ser candidatos del partido para los diversos cargos de elección popular,¹³ por lo que resultaría redundante que la declaratoria exigida por la fracción IV del mismo artículo se relacionara, o tomara en cuenta como uno de sus elementos, el tiempo de militancia en el partido, pues implicaría la misma exigencia prevista en un enunciado normativo dispuesto para acreditar la antigüedad en la militancia a todos los aspirantes que, en todo caso, constituye un requisito general para participar en la contienda interna.

Es decir, la declaratoria particular exigida en los procesos internos de selección de candidatos, a los militantes provenientes de un diverso partido, en la que se determine que tienen a salvo sus derechos como militantes, obedece a elementos o criterios ajenos a los exigidos a los mismos sujetos

¹² El criterio de coherencia exige que “las normas deben ser interpretadas de modo tal que se evite su contradicción con otras. [Es decir] presupone la idea de la coherencia del sistema y con ella la imposible presencia de antinomias en el Derecho”. De Assis, op. cit. pp.188-189. En el mismo sentido, Tarello señala que “en presencia de dos normas que respectivamente predicen dos cualificaciones normativas incompatibles, se debe concluir que al menos una de las dos normas no valga (no sea válida, no exista) en general, o bien, no sea aplicable en ese caso particular”. Tarello, Giovanni, *La interpretación de la ley*, Lima, Palestra, 2013, p. 325.

¹³ IX. Para los casos de Presidente de la República, Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal se requerirá acreditar la calidad de cuadro, dirigente y haber tenido un puesto de elección popular a través del Partido, así como diez años de militancia partidaria;

XI. Para el caso de integrantes de ayuntamientos, jefes delegacionales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los congresos de los estados, deberán comprobar una militancia de tres años; tener una residencia domiciliaría no menor de tres años anterior a la elección en el municipio o delegaciones. Se exceptúan del requisito de residencia domiciliaría a quienes desempeñen un cargo o una comisión del Comité Ejecutivo Nacional, de un Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, cargo de elección popular o cargo público.

XIII. Para senadores y diputados federales: a) Acreditar una militancia de cinco años en los términos de lo que establecen estos Estatutos.

al momento de solicitar su afiliación al partido –capacitación a la corriente ideológica del partido– así como al requerimiento general en la antigüedad de la militancia para los determinados cargos de elección popular.

Como puede advertirse, los procedimientos a que se ha hecho alusión y los diversos mecanismos previstos por la normativa partidista relacionados con la militancia, permiten concluir que la declaratoria establecida en el artículo 166, fracción IV, de los *Estatutos* se encuentra referida a una cuestión diversa a la declaración de afiliación, pues como se indicó en el apartado anterior, aquella precisa la existencia de la militancia para poder ser emitida y, por tanto, tampoco está relacionada con la antigüedad en que se obtuvo el carácter de militante.

3.3.3. La evolución del artículo 166, fracción IV, de los *Estatutos* evidencia la desvinculación del requisito con la antigüedad del militante.

En general, los documentos del partido han exigido una antigüedad determinada en la militancia, para que los aspirantes puedan participar en los procesos de selección de candidatos del partido, como se puede observar a través del análisis histórico y evolutivo de la normativa partidista,¹⁴ de la que se advierte que los estatutos del partido que fueron recientemente abrogados,¹⁵ referían en su artículo 166 lo siguiente:

Artículo 166...

IV. No haber sido dirigente, candidato ni militante destacado de partido o asociación política, antagónicos al Partido Revolucionario Institucional, salvo que acrediten, a partir de su afiliación o reafiliación una militancia mínima de 3 años para cargo municipal, de 5 años para cargo estatal y de 7 años para cargo federal, sin demérito de la antigüedad de militancia para cada cargo;

La anterior redacción sí permitía relacionar los supuestos de dirigencia, candidatura o militancia destacada en un partido o

¹⁴ Según De Assis, “en virtud de este criterio las normas deben interpretarse a tenor de los antecedentes históricos y legislativos”. Para dicho autor, en este criterio pueden destacarse dos dimensiones: a) criterio histórico estricto, que “exige tener en cuenta los antecedentes históricos del enunciado”, y b) criterio de la voluntad o psicológico, a través del cual “se atribuye al enunciado normativo a interpretar el significado que se corresponde con la voluntad de su autor”. De Assis, op. cit., pp. 197-198.

¹⁵ Referencia a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional modificados en la XX Asamblea Nacional Ordinaria, aprobados mediante acuerdo CG66/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves tres de marzo de dos mil once.

SUP-REC-65/2015

asociación política antagónicos, con la antigüedad y con los procedimientos de afiliación y reafiliación, en su modalidad de partido diverso.

Es decir, de acuerdo a lo dispuesto por aquella normativa, un militante del partido, interesado en obtener la postulación a algún cargo electivo, que hubiere sido con anterioridad dirigente, candidato o militante destacado de algún otro partido o asociación política, debía acreditar cierta antigüedad en la militancia al partido (afiliación o reafiliación), independientemente de la prevista para la generalidad de los casos.

Este régimen sí contiene un tratamiento diferenciado a la antigüedad genérica exigida para la postulación de candidaturas de cargos de elección popular, dispuesta en las fracciones IX,¹⁶ XI,¹⁷ y XIII¹⁸ del mismo ordenamiento no vigente,¹⁹ para los que habían sido dirigentes, candidatos o tuvieron una militancia destacada en un partido o asociación política antagónicos.

En cambio, la redacción vigente de la fracción IV elimina los años requeridos de antigüedad para ser postulado como candidato, y el resto de las exigencias dispuestas en el artículo 166, homologan la temporalidad a la generalidad de los militantes. Entonces, si en la normativa actual todos los aspirantes, independientemente de su procedencia, deben acreditar los mismos años de militancia, según sea el cargo de elección popular al que aspiran, se desvincula tal criterio como elemento para que la *Comisión de Justicia* tenga por cumplido diversa exigencia y declare a salvo los derechos de los militantes con origen en partidos antagónicos.

3.3.4. La exigencia de presentar una declaratoria de tener a salvo los derechos partidistas para participar en un

¹⁶ IX. Para los casos de Presidente de la República, Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal se requerirá acreditar la calidad de cuadro, dirigente y haber tenido un puesto de elección popular a través del Partido, así como diez años de militancia partidaria.

¹⁷ XI. Para el caso de integrantes de ayuntamientos, jefes delegacionales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los congresos de los estados, deberán comprobar una militancia de tres años; tener una residencia domiciliaría no menor de tres años anterior a la elección en el municipio o delegaciones. Se exceptúan del requisito de residencia domiciliaría a quienes desempeñen un cargo o una comisión del Comité Ejecutivo Nacional, de un Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, cargo de elección popular o cargo público.

¹⁸ XIII. Para senadores y diputados federales: a) Acreditar una militancia de cinco años en los términos de lo que establecen estos Estatutos.

¹⁹ Aunque el vigente, en esas fracciones, tiene la misma redacción.

proceso de selección interna es contrario a la *Constitución Federal*, al no resultar razonable ni proporcional.

Si conforme se ha argumentado en los subapartados precedentes, no es posible entender la declaratoria prevista en la fracción IV del artículo 166, como vinculada o relacionada con los procedimientos de declaratoria que se encuentran desarrollados por la normativa del *PRI*, cabe entonces entender a esta declaratoria como distinta a las anteriormente referidas, como ciertamente lo prevé el artículo 14, fracción XIII *in fine* del Código de Justicia Partidaria del *PRI*.²⁰ De acuerdo con este precepto reglamentario, la *Comisión de Justicia* es competente para emitir las declaratorias correspondientes en los términos de las disposiciones estatutarias, atribución que resulta diversa a declarar por renunciados, afiliados y reafiliados a las y los militantes del *PRI*.

Ahora bien, esta sala regional ha sostenido que las disposiciones estatutarias que regulen y condicionen el derecho partidista a ser postulado a un cargo de elección popular deben siempre respetar el contenido esencial del derecho a ser votado, lo cual no sucede si tales requisitos son irracionales, desproporcionados, carecen de una justificación objetiva y razonable, o hacen nugatorio el derecho de afiliación u otros derechos fundamentales, conforme a parámetros constitucionales.

En este sentido, atendiendo al deber de esta autoridad de tutelar el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, consistente en la aplicación uniforme de la norma jurídica por parte de las autoridades, sin distinciones o tratos arbitrarios,²¹ es menester que se declare la inaplicabilidad del requisito contemplado en la fracción IV del artículo 166 de los estatutos del *PRI*, replicado en la base décimo primera, de la *Convocatoria*, pues conforme a lo establecido en la sentencia dictada en los expedientes SM-JDC-60/2015 y SM-JDC-61/2015 acumulados,²² dicho precepto estatutario es incompatible con la *Constitución Federal*, pues la exigencia de requerir declaratoria de la *Comisión de Justicia* para los aspirantes que hayan sido candidatos o militantes de otro

²⁰ Artículo 14. La Comisión Nacional es competente para:

[...]

XIII. Declarar por renunciados, afiliados y reafiliados, a las y los militantes del Partido, así como expedir las declaratorias correspondientes en los términos de las disposiciones estatutarias;[...].

²¹ Véase la tesis aislada de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 645, número de registro 2005529.

²² Sentencia dictada el dieciocho de febrero de dos mil quince.

SUP-REC-65/2015

partido político, no obedece a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En dicho precedente se determinó que los partidos políticos están obligados a reconocer, como parte de los derechos de los militantes, el relativo a la postulación dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, el cual puede condicionarse al cumplimiento de los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos.²³ Para ello, con motivo de la celebración de un proceso interno, debe publicarse una convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, misma que debe contener, entre otras cuestiones, los requisitos de elegibilidad que determine el partido, en observancia y consonancia con el derecho a la postulación a cargos públicos de los militantes.²⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido al respecto que todo partido político, en ejercicio de su libertad de auto-organización e ideológica reconocida en el artículo 41, base I, de la *Constitución Federal*, tiene la facultad de establecer en sus normas estatutarias que los candidatos que postule, aun cuando no sean sus afiliados o miembros, satisfagan determinados requisitos relativos a su identificación con los programas, principios e ideas del partido e incluso otras exigencias, siempre y cuando sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.²⁵

²³ Artículo 40, párrafo 1, inciso b), de *Ley de Partidos*.

²⁴ El derecho de sufragio en su vertiente pasiva está reconocido en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*.

²⁵ En el engrose de las acciones de inconstitucionalidad 61, 62, 63, 64 y, 65/2008, acumuladas, se sostiene que “[...]los partidos políticos, en principio, pueden establecer normas internas que tengan, por ejemplo, el propósito de alentar prácticas que les parecen deseables o pertinentes, de favorecer la cohesión partidaria o impulsar su ideología política, en atención a sus programas, principios e ideas que postulan (esto es, su ideario político), sin contravenir, desde luego, la Constitución Federal ni los derechos fundamentales.

En particular, los partidos políticos, en virtud de su estatus constitucional de entidades de interés público y de las finalidades constitucionales que tienen encomendadas, en los términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, tienen la potestad de establecer en sus estatutos determinados requisitos de elegibilidad que han de cumplir sus afiliados o, en su caso, los candidatos externos que postulen, que respondan o sean acordes con sus programas, principios e ideas que postulan (en suma, su ideario político), previstos constitucionalmente.

Así, por ejemplo, un partido político podría establecer, como requisitos de elegibilidad, determinadas exigencias relacionadas con el tener cierta experiencia partidaria o haber ocupado determinados cargos de elección popular, a condición de que tales requisitos no sean irracionales, desproporcionados, carezcan de una justificación objetiva y razonable, o hagan nugatorio el derecho de afiliación u otros derechos fundamentales, conforme a parámetros constitucionales”. El engrose puede ser consultado en el *Diario Oficial de la Federación*, publicado el tres de octubre de dos mil ocho.

Bajo estos parámetros, el requisito estatutario cuya insatisfacción se aduce no resulta razonable, pues atendiendo al análisis previo de la literalidad, coherencia, no redundancia, y evolución de tal exigencia partidaria, no es posible deducir con claridad el propósito o finalidad que pretende satisfacer con su previsión.

Además, la ambigüedad en que se encuentra redactada la disposición, impide que puedan definirse los términos en que debiera ser aplicada, lo que genera una indeterminación incompatible con el principio constitucional de certeza, con lo cual se conculca, en el caso, el derecho de la militancia de ser postulado a un cargo de elección popular y, por consecuencia, con el derecho del sufragio pasivo.

En este punto, como previamente se evidenció en el análisis del propio texto normativo, no se deduce a partir de qué contexto o parámetros la *Comisión de Justicia* debe, en su caso, emitir una declaratoria “en la que conste que están a salvo” los derechos del militante. Esto es, no se prevé qué elementos normativos y circunstancias fácticas debiera tener en consideración el órgano partidista para estar en condiciones de concluir y declarar que los derechos de un militante priista, que en el pasado fue dirigente, candidato o militante distinguido de un partido antagónico, se encuentran fuera de peligro, expeditos, con la posibilidad de ser ejercidos sin estorbo.

Semejante indefinición normativa, dado su carácter acentuado, conlleva a que el requisito resulte incompatible conforme parámetros constitucionales.

Es decir, como sólo se prevé en qué casos se requiere la declaratoria más no los criterios normativos y de hecho que permitirían concluir que los derechos de un militante están fuera de peligro, no es posible discernir la finalidad que con el requisito pretendiera satisfacerse, extremo que es necesario para evaluar si dicha finalidad cuenta con cobertura constitucional o, al menos, no se encuentra vedada por la Carta Magna. Y en la medida en que la finalidad no es discernible, existe impedimento para analizar si la medida normativa cuyo incumplimiento se aduce resulta idónea para la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, necesaria por no existir otra más benigna al derecho fundamental que resulta limitado, y proporcional en sentido estricto.²⁶

²⁶ Como el análisis de razonabilidad o proporcionalidad supone un estudio de los medios empleados para la consecución de una determinada finalidad, ésta condiciona dicho análisis. En este sentido: Barnes, Javier, “El principio de proporcionalidad. Estudio

SUP-REC-65/2015

Consecuentemente, esta imprecisión del alcance de la medida restrictiva del derecho a ser postulado y, por ende, del derecho de sufragio pasivo, provoca que la previsión del artículo 166, fracción IV, de los estatutos del *PRJ*, sea incompatible con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.²⁷

Además, en función de las razones que ya se han expresado, se está en presencia de una contravención del principio constitucional de certeza, establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, pues al estar en juego el ejercicio de derechos humanos de aquellos que pretenden en última instancia ser electos, las disposiciones que los condicionen o limiten deben contar con una “precisión muy rigurosa”, como la ha exigido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al entender que este principio: “consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad, precisión y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas...”.²⁸

Lo hasta aquí expuesto revela que no se advierte que la exigencia prevista en el artículo 166, fracción IV, de los estatutos del *PRJ* responda a un propósito útil y necesario, por lo que procede inaplicar en el caso dicho precepto, al resultar incompatible con la *Constitución Federal*.

[...]

Ahora bien de la lectura integral de los conceptos de agravio que el recurrente hace valer en el escrito del recurso al rubro identificado, a juicio de esta Sala Superior se debe analizar en primer lugar los identificados en el apartado que el actor denomina “*CUARTO AGRAVIO ESPECÍFICO*”, toda vez que

preliminar” en *Cuadernos de Derecho Público*, num. 5, INAP, Madrid, 1998, p. 16, y Boulín Victoria, Ignacio A., *Decisiones razonables. El uso del principio de razonabilidad en la motivación administrativa*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2014, p. 74.

²⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las previsiones normativas que no definen con precisión el ámbito de restricción del derecho a ser votado se apartan de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Véase la sentencia del SUP-REC-238/2012, de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

²⁸ Véase las acciones de inconstitucionalidad 61, 62, 63, 64 y, 65/2008, acumuladas, resueltas el ocho de julio de dos mil ocho. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el tres de octubre de dos mil ocho.

de resultar fundados sería suficiente para revocar la sentencia impugnada.

1. En la primera parte de este apartado del escrito del recurso al rubro identificado, si bien es cierto que Javier Valadez Becerra aduce que la sentencia impugnada “*ataca flagrantemente sus derechos universales humanos fundamentales De Tutela Judicial; De Legítimo Proceso; De Resolución Apegada al artículo 17 de nuestra Ley Fundamental; de Justicia apegada a la Constitución*”, también es verdad que sus argumentos se relacionan con la valoración que la Sala Regional Monterrey hizo respecto a la prueba que el recurrente denomina “*Resolución INE*” con la cual en su concepto “*se acreditaba que la ciudadana no reunía un requisito de fondo, no demostró tener vida partidaria interna*”, por lo que a juicio de la actora, al no dar algún valor probatorio se vulneraron sus derechos fundamentales.

Asimismo en la parte final de su escrito recursal el recurrente aduce que la Sala responsable sin explicación evadió la calificación, el análisis y valoración de las pruebas aportadas consistentes, en la acreditación de la participación de Claudia Edith Anaya Mota, como candidata y posteriormente diputada federal postulada por el Partido de la Revolución Democrática, partido antagónico al Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, si bien es cierto que el recurrente a fojas 48 (cuarenta y ocho) a 51 (cincuenta y una) del escrito del recurso al rubro identificado aduce conceptos de agravio tendentes a

SUP-REC-65/2015

controvertir la inaplicación de la fracción IV, del artículo 166 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, en estos solo se expresa que la incorrecta interpretación de la fracción IV, del artículo 166 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, con base en:

- **La evolución del artículo 166 fracción IV, de los estatutos**, que lleva a la autoridad a sostener la *“desvinculación del requisito con la antigüedad del militante”*, conforme a la cual la Sala responsable concluyó que se *“elimina los años requeridos de antigüedad para ser postulado como candidato y el resto de las exigencias dispuestas en el artículo 166, homologan la temporalidad a la generalidad de los militantes”*.
- **La exigencia de presentar una declaratoria de tener a salvo los derechos partidistas para participar en un procedimiento de selección interna es contraria a la Constitución Federal, al no resultar razonable ni proporcional.”**

No obstante lo anterior, de la lectura integral del escrito del recurso al rubro identificado, esta Sala Superior no advierte que el recurrente controvirtiera la totalidad de las consideraciones de la autoridad responsable para determinar la inaplicación de la fracción IV, del artículo 166 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, de manera particular lo relativo a:

- A partir de un entendimiento literal del dispositivo, el cual se puede corroborar con una interpretación sistemática que emplee los criterios de coherencia de la disposición con el resto de preceptos del ordenamiento en que está inserta, de no redundancia con otros dispositivos vigentes, e incluso histórico, que tome en consideración la evolución normativa de la señalada fracción, en el caso, la expedición de la Declaración, se trata de una condición desvinculada de la existencia de la afiliación partidista.
- La construcción gramatical de la disposición refiere que la declaración de la Comisión de Justicia tiene por objeto dejar a salvo los derechos del militante interesado en participar en el proceso interno de selección de candidatos, esto es, supone la preexistencia de la afiliación al partido²⁹ y, por lo tanto, el previo agotamiento de los mecanismos dispuestos al efecto en la propia normativa interna,³⁰ pues se alude que el ejercicio las prerrogativas como militante determinado pudieran estar en riesgo o en peligro.
- La declaración de que un militante del Partido Revolucionario Institucional tiene a salvo sus derechos implica necesariamente la preexistencia de la militancia, porque conforme la literalidad del precepto

²⁹ Los *Estatutos* refieren en sus artículos 22 y 23 que el *PRI* estará integrado por los ciudadanos afiliados, a los que clasifica de acuerdo a sus actividades y responsabilidades partidistas en miembros, militantes, cuadros y dirigentes. Los *Estatutos* también reconocen a los ciudadanos simpatizantes del partido como aquellos que sin estar afiliados, se interesen y participen en sus programas y actividades (artículo 24).

³⁰ Artículos 54, 55 y 56 de los *Estatutos*.

SUP-REC-65/2015

estatuario indicado, si un militante desea ser registrado como candidato, requiere que “*exista declaratoria de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la que conste que están a salvo sus derechos como militante del partido*”, en aquellos casos en que el interesado haya sido dirigente, candidato o militante destacado de un partido o asociación partidista antagónicas al partido político. Por tanto, la lectura de la exigencia reclamada permite concluir que la declaratoria de la Comisión de Justicia se dirige únicamente a los aspirantes a la candidatura del partido a un cargo de elección popular, que tengan acreditada la militancia en el partido, y que hayan sido en el pasado dirigentes, candidatos o militantes destacados de un partido diverso al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que se determine si se encuentra expedito su derecho como afiliado de participar en la contienda interna de selección de candidatos.

- Las fracciones IX, XI y XIII del mismo artículo 166 ya exigen cierta antigüedad en la militancia de aquellos afiliados que estén interesados en ser candidatos del partido para los diversos cargos de elección popular,³¹

³¹ IX. Para los casos de Presidente de la República, Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal se requerirá acreditar la calidad de cuadro, dirigente y haber tenido un puesto de elección popular a través del Partido, así como diez años de militancia partidaria;

XI. Para el caso de integrantes de ayuntamientos, jefes delegacionales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los congresos de los estados, deberán comprobar una militancia de tres años; tener una residencia domiciliaría no menor de tres años anterior a la elección en el municipio o delegaciones. Se exceptúan del requisito de residencia domiciliaría a quienes desempeñen un cargo o una comisión del Comité Ejecutivo Nacional, de un Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, cargo de elección popular o cargo público.

por lo que resultaría redundante que la declaratoria exigida por la fracción IV del mismo artículo se relacionara, o tomara en cuenta como uno de sus elementos, el tiempo de militancia en el partido, pues implicaría la misma exigencia prevista en un enunciado normativo dispuesto para acreditar la antigüedad en la militancia a todos los aspirantes que, en todo caso, constituye un requisito general para participar en la contienda interna.

- Los procedimientos a que se ha hecho alusión y los diversos mecanismos previstos por la normativa partidista relacionados con la militancia, permiten concluir que la declaratoria establecida en el artículo 166, fracción IV, de los Estatutos se encuentra referida a una cuestión diversa a la declaración de afiliación, pues como se indicó en el apartado anterior, aquélla precisa la existencia de la militancia para poder ser emitida y, por tanto, tampoco está relacionada con la antigüedad en que se obtuvo el carácter de militante.

En este orden de ideas, los conceptos de agravio que aduce Javier Valadez Becerra, resultan **inoperantes**, dado que los expuestos en primer término solo se relacionan con cuestiones de legalidad en tanto que los tendentes a controvertir las consideraciones que la Sala Monterrey hizo para inaplicar al caso concreto la fracción IV, del artículo 166 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, no cuestionan

XIII. Para senadores y diputados federales: a) Acreditar una militancia de cinco años en los términos de lo que establecen estos Estatutos.

SUP-REC-65/2015

la totalidad de los razonamientos de la autoridad responsable para resolver en el sentido que lo hizo, por lo que aún de asistir razón al recurrente, las consideraciones no controvertidas seguirían rigiendo el sentido del fallo.

2. Por cuanto hace al apartado denominado “*TERCER AGRAVIO ESPECÍFICO*”, de la lectura del escrito del recurso de reconsideración al rubro identificado se advierte que, el recurrente aduce la violación a su derecho de asociación y de poder participar en la contienda en condiciones de legalidad, certeza y seguridad jurídica, señalando que el artículo 166 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional son de observancia obligatoria *“al no haber sido declarados de inconstitucionales por la instancia jurisdiccional federal” “la exigencia del cumplimiento irrestricto de los requisitos no permite interpretación personal no establece que de manera optativa se acredite su cumplimiento de un requisito con dos o más documentos distintos”*.

Si bien el recurrente aduce que la sentencia impugnada vulnera los principios de supremacía constitucional, interpretación conforme y *pro persona*, lo cierto es que sus argumentos se relacionan con la falta de idoneidad de la constancia de militancia expedida a Claudia Edith Anaya Mota por la Secretaría de Organización del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, señalando que tales principios se vulneran *“al equiparar o tratar de darle el mismo valor a na constancia que extendió una Instancia Estatal de nuestro partido, con relación a la que se fijó en la Convocatoria [...] donde se exige como requisito de fondo [...] demostrar la antigüedad como militante [...] como exigen nuestros Estatutos”*.

En este apartado el recurrente reproduce consideraciones de la Sala Regional Responsable y cita los artículos 36 y 37 del Reglamento de Afiliación y Registro del Partido Revolucionario Institucional, 112 a 116, 118 y 119 del Código de Justicia Partidaria del citado instituto político, relativos a las declaraciones de renunciaciones, reafiliación y afiliación de militantes de otros partidos políticos y los procedimientos de declaratoria de afiliación y de la declaratoria de reafiliación.

No obstante solo concluye que *“Del análisis de los preceptos partidistas de manera indubitable establece el procedimiento que se debe llevar a cabo, por lo que no es procedente que la responsable en afán de solventar el incumplimiento realizado por la C. Claudia Edith Anaya Mota, invierta irregularmente el procedimiento establecido que al igual que los estatutos no ha sido calificado de inconstitucional por el máximo tribunal jurisdiccional federal, más aún que de manera irregular avale que pueda utilizarse a fin de acreditar la calidad de militante, la consulta a los “asientos” convencionales o electrónicos para fin de acreditarlo, no obstante, que se reconoció por la C. Claudia Edith Anaya Mota en su recurso de impugnación interpuesto en contra de la Declaratoria de Inexistencia de datos que emite el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral a petición del suscrito, la C. Claudia Edith Anaya Mota señala que la resolución combatida”.*

También el recurrente aduce argumentos relacionados con diversas pruebas documentales y el momento en la cual fueron aportadas por Claudia Edith Anaya Mota.

Por tanto tales argumentos en nada abonan a desvirtuar la determinación de la autoridad responsable de inaplicar al caso, lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 166 de los

SUP-REC-65/2015

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, de ahí que a juicio de esta Sala Superior resulten inoperantes.

3. Finalmente, en el caso de los conceptos de agravio contenidos en los apartados denominados “*PRIMER AGRAVIO ESPECÍFICO*” y “*SEGUNDO AGRAVIO ESPECÍFICO*”, esta Sala Superior considera que resultan inoperantes porque en éstos si bien el recurrente, aduce violación a diversos principios, como los de certeza, definitividad y firmeza, sus argumentos se relacionan con lo que el recurrente considera violaciones derivadas de variación de litis, violación al principio de exhaustividad, al derecho de igualdad y buena fe vinculados al debido proceso, oportunidad en la presentación de pruebas y su indebida valoración, falta de fundamentación e introducción de criterios de interpretación con relación a las formas en que se debe entender el requisito relativo a la presentación de constancia del Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, así como falta de argumentos idóneos para optar por una de tales interpretaciones.

En este orden de ideas, dado que tales argumentos no se relacionan con cuestiones de constitucionalidad sino de legalidad, a juicio de esta Sala Superior, resultan **inoperantes**.

Por tanto, ante lo inoperante de los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veinte de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-243/2015.

Notifíquese: por correo electrónico, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nevo León; **personalmente** al recurrente, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

SUP-REC-65/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO